



San Andrés, Isla, trece (13) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO DE ALIMENTOS – INCIDENTE DE NULIDAD
EJECUTANTE: ROSA MARA CASTRO VEGA
EJECUTADO: RAUL SARMIENTO COBA
RADICADO No.: 88001-3184-001-2021-00044-00

AUTO No.0082-23

Se observa que el portavoz judicial de la parte accionante propuso dentro del presente proceso incidente de nulidad en contra de la providencia mediante la cual este despacho libró mandamiento de pago, del cual de conformidad con lo actuado en este asunto se le corrió traslado a la misma de conformidad a la norma procesal general.

De lo propuesto se logra extraer que, la misma hace referencia a la causal 4ª del art. 133 del C.G.P. la cual se referencia a la indebida notificación a su representado, la cual se justifica en el hecho de que en efecto al momento de la notificación personal que se le hizo al accionado en esta causa no se le hizo entrega del folio en el que se logre determinar *“la veracidad en cuanto a su creador y las partes que aceptan el acuerdo (...) por lo que a las voces de los consagrado en el debido proceso y la transparencia, el documento aportado como título valor debe estar completo y reunir los requisitos formales que consagra las leyes” (Sic.)* (subraya el despacho); en consecuencia, solicita que el despacho decrete la nulidad de lo actuado hasta fecha y en su defecto ordenar la inadmisión de la demanda hasta tanto se corrija el yerro como lo establece la norma.

Se hace necesario empezar el análisis de la precitada solicitud, señalando en principio que, el legislador en el inciso 2º del art.430 del compendio normativo en cita señala que *“Los requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo”*, es decir, el mismo legislador dispuso cual era la herramienta procesal que se tenía por parte de los sujetos procesales para atacar el auto en el que se decreta librar mandamiento de pago en un tipo de proceso como el de la referencia¹.

De lo anterior se puede concluir que, visto que la legislación ya señala cual es el medio procedimental al que se debe acudir, esta falladora podría en esta instancia del presente pronunciamiento señalar que lo expuesto por el memorialista se torna improcedente, de conformidad a lo preceptuado en las anteriores citas normativas; por lo que no debería este despacho analizar lo señalado en el escrito bajo estudio y pronunciarse de fondo, respecto a determinar si la causal invocada encuentra o no eco ante este despacho.

Ahora bien, el mismo legislador en la norma procesal general, ha facultado al director del proceso con la facultad de hacer un *control de legalidad* a cada una de las actuaciones que se surtan en un proceso, lo cual consiste en el examen de la actuación procesal adelantada para detectar tempranamente cualquier informalidad que pueda provocar reparos o discusiones, en especial precaviendo que se configure causal de nulidad, es decir, atender que de manera oportuna reparos ulteriores de las partes que puedan entorpecer el avance normal del trámite.

Para el caso en concreto, se logra por parte de este despacho verificar que lo argumentado por parte del portavoz del ejecutado en este caso podría en principio encontrar eco, pues en efecto se tiene que como lo indica el portavoz del extremo pasivo al hacerle la entrega del traslado de la demanda a su representado, se le hizo entrega a su representado de manera incompleta del acta de conciliación en la que soporta la obligación objeto de reclamo en este asunto, se tiene que señalar que tal como lo afirma el título ejecutivo con el que se soporta la obligación, que pretende efectivizar el presente trámite no cuenta con el aparte final del mismo donde se logre verificar la autoría o participación del señor Sarmiento Coba integrante del sujeto pasivo.

¹ Arts.318y 319 del C.G.P.



No obstante, este despacho en procura de verificar la situación advertida por el memorialista; observa que si bien, lo afirmado por el actual portavoz del ejecutado en principio encuentra fundamento respecto a la situación planteada en el escrito bajo análisis, la cual se venía planteando desde la misma contestación, planteándose como razones de defensa que desconocía el prementado título por evidenciarse que el mismo no contaba con la demostración de estar debidamente presentado, asimismo, se indicó en aquel momento como excepción la *"Inexistencia de título ejecutivo"*², la cual se justifica con las mismas razones que se esgrimen en el presente escrito de nulidad.

Asimismo, se tiene mediante providencia del once (11) de mayo de 2022 este despacho dispuso correr traslado de la excepción propuesta de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1º del Art.443 de la norma procesal general, de lo que se cuenta en el plenario con constancia de que por parte de este despacho se dio dicho traslado a la parte activa de este proceso por intermedio de su apoderada judicial³.

En consecuencia de lo anterior, se tiene que a folios 37 al 43 del cuaderno principal se dio contestación por el extremo accionante en esta causa, presentando en esa oportunidad la constancia de haberle remitido dicha contestación y el documento íntegro del acta de conciliación que soporta la obligación que persigue en este asunto, lo anterior atendiendo el deber de las partes impuesto por la Ley 2213 de 2022 respecto a dar a conocer a la otra parte del contenido de las solicitudes que se presenten en un proceso, le cual se remitió al correo electrónico del entonces abogado del señor Sarmiento Coba.

Así las cosas, se podría en esta instancia afirmar que lo señalado por el ahora portavoz judicial del extremo pasivo en este asunto, si bien se ajusta a lo ocurrido al momento de la presentación del proceso, no puede desconocerse por parte del ahora memorialista que lo alegado en esta ocasión ya fue suplido con la remisión de manera íntegra de la precitada acta de conciliación a conocimiento del entonces apoderado judicial, quien para el proceso de la referencia actuaba en representación de los intereses de su representado para este asunto⁴, es por lo que de acuerdo a lo antes expuesto, lo señalado por el abogado del ejecutado en esta causa ya no contaría con piso factico, pues es claro tal como se reseñó en precedencia el extremo accionado conoció del contenido completo del título ejecutivo en el que se soporta la obligación ejecutiva que se persigue en este proceso.

Se logra concluir que para el presente caso, se cuenta en el plenario que el pluricitado documento de acta de conciliación que hace de soporte de la obligación que se persigue en este asunto, ya cuenta en el plenario con constancia de haberse dado la remisión al profesional del derecho que en el inicio de este proceso fungía como portavoz judicial del señor Sarmiento Coba, por lo que lo señalado por el ahora memorialista no podría ser atendido por parte de este despacho judicial, ya que si bien este viene solo hasta el 14 de septiembre de 2022⁵ prestándole sus servicios profesionales al accionado en este asunto, este nuevo abogado acoge el conocimiento del presente proceso de acuerdo a la etapa procesal en la que se encontrará, lo anterior da cuenta que por las razones previamente expuestas en esta misma providencia las alegaciones del memorialista no encuentran eco ante esta instancia judicial.

En merito de lo expuesto el Despacho,

² Véase folios 29 al 32 del cuaderno principal.

³ Véase folio 36 Ibid.

⁴ Art.77C.G.P.

⁵ Véase folios 65 al 67 Ibid.



RESUELVE

Único Numeral: Deniéguese la solicitud de nulidad invocada por portavoz judicial del extremo ejecutado, de conformidad a la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

IRINA MARGARITA DIAZ OVIEDO
JUEZA

SMMG

Juzgado Primero Promiscuo de Familia de
San Andrés

El anterior auto fue notificado por anotación en
estado No. 011, hoy 14-febrero-2023

WENDY PAOLA HOYOS DE ÁVILA
Secretaria

Firmado Por:

Irina Margarita Diaz Oviedo

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Promiscuo 001 De Familia

San Andres - San Andres

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **788fd8ffdd71ae809cec4c2e6ba18e384fb38ba2d5aeb2d6edb75dd31ba6af39**

Documento generado en 13/02/2023 10:10:32 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>